



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-994/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>1</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ, JUAN  
MANUEL ARREOLA ZAVALA, ANTONIO  
DANIEL CORTÉS ROMÁN Y LUIS  
OSBALDO JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR  
MENDOZA

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada, dentro del expediente SRE-PSC-436/2024.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Especializada, Sala Especializada o Sala responsable.

<sup>2</sup> La totalidad de las fechas se refieren a la presente anualidad.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Denuncia.** El treinta y uno de mayo, MORENA presentó un escrito de queja en contra de Mario Alberto Di Constanzo Armenta, por la supuesta vulneración al periodo de veda electoral y a las reglas de difusión de encuestas y/o sondeos de opinión, derivado de una publicación en su cuenta de X realizada en esa misma fecha.

Asimismo, se denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por el supuesto beneficio obtenido, así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por su falta al deber de cuidado y se solicitaron medidas cautelares.

2. **Trámite y determinación sobre medidas cautelares.** En su oportunidad, la autoridad investigadora registró la denuncia, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar y acordó su admisión; y el uno de junio la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> resolvió la procedencia de las medidas cautelares y la improcedencia de la tutela preventiva.<sup>4</sup>

3. **Resolución impugnada (SRE-PSC-436/2024).** El veintidós de agosto, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente INE.

<sup>4</sup> Mediante Acuerdo ACQyD-INE-288/2024



dictó sentencia determinando la inexistencia de las violaciones denunciadas.

4. **Recurso de revisión.** El veintiocho de agosto, MORENA interpuso la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la resolución antes señalada.

5. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar, registrar el expediente **SUP-REP-994/2024** y turnarlo a su propia ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción del expediente en que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada, dentro de un procedimiento especial

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

## SUP-REP-994/2024

sancionador, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

El presente recurso de revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), fracción I; y 109, párrafo 3; y 110, de la Ley de Medios, según se expone a continuación.

**a. Forma.** La demanda se presentó a través del juicio en línea, en ella, se hace constar el nombre y la firma electrónica de la persona que se ostenta como representante partidista; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Se cumple el requisito porque la sentencia recurrida fue emitida el veintidós de agosto, y le fue notificada al



partido recurrente el veinticinco siguiente<sup>6</sup>, por lo que, el plazo de tres días para interponer la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial transcurrió del veintiséis al veintiocho de agosto, de ahí que, si la demanda se recibió en esta última fecha, resulta evidente que ello ocurrió de manera oportuna.

**c. Legitimación y personería.** Se colman los requisitos pues el medio de impugnación fue interpuesto por MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del INE, personalidad reconocida por la responsable en el informe circunstanciado.

**d. Interés jurídico.** Se satisface porque el actor fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador al cual recayó la determinación por la que se resolvió la inexistencia de las infracciones denunciadas, de allí que tenga interés en pretender la revocación de dicho acto.

**e. Definitividad.** Este requisito se cumple, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

### TERCERO. Estudio de fondo.

#### I. Contexto del asunto.

El asunto tiene su origen en una denuncia que presentó MORENA en contra de Mario Alberto Di Constanzo Armenta, por una publicación en X efectuada el treinta y uno de mayo, que

---

<sup>6</sup> Según consta en la cédula y en la razón de notificación personal, consultable a fojas 110 y 111 del expediente principal SRE-PSC-436/2024.

## SUP-REP-994/2024

supuestamente constituía vulneración al periodo de veda electoral y a las reglas de difusión de encuestas y/o sondeos de opinión.

Asimismo, se denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por el beneficio obtenido a partir de dicha publicación y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por su falta al deber de cuidado.

La publicación denunciada está descrita en el acta circunstanciada<sup>7</sup>, cuyo contenido es el siguiente:

<a href="https://x.com/mario_dico50/status/1796430008539394070?&amp;utm_source=share&amp;utm_medium=reply&amp;utm_campaign=conversation">https://x.com/mario_dico50/status/1796430008539394070?&amp;utm_source=share&amp;utm_medium=reply&amp;utm_campaign=conversation</a>	
<p>Post</p> <p>Mario Di Constanzo @mario_dico50</p> <p>ULTIMA HORA; La misma fuente muy cercana a Palacio Nacional que me envió la encuesta en la que @Claudiashein pierde por 4 puntos; ahora me revela como @PartidoMorenaMx "infló" sus otras encuestas! Es una JOYA!</p> <p>publicación en X, por lo que te informo que "es correcta la encuesta que te envié" lo que está sucediendo, con todas las encuestadoras que participan con los resultados tan disparados que presentan, es lo siguiente y lo saben perfectamente, ya que a todas las encuestadoras les piden que las realicen a "población abierta" pero les dan las bases de datos de los beneficiarios de gobierno con tarjeta débito de "banco del bienestar" más de 37 millones de beneficiarios</p> <p>12:34 a. m. · 31 may. 2024 · 474,5 mil Reproducciones</p> <p>8.337 Reposts 338 Citas 15,1 mil Me gusta 558 Elementos guardados</p>	<p>X (Twitter)</p> <p>31 de mayo de 2024</p> <p>Mario Di Constanzo</p> <p>@mario_dico50</p> <p><i>"ULTIMA HORA; La misma fuente muy cercana a Palacio Nacional que me envió la encuesta en la que @Claudiashein pierde por 4 puntos; ahora me revela como @PartidoMorenaMx "infló" sus otras encuestas! Es una JOYA</i></p>

## II. Consideraciones de la resolución impugnada (SRE-PSC-436/2024)

<sup>7</sup> Acta circunstanciada de treinta y uno de mayo, elaborada por la autoridad investigadora, consultable a fojas 37 a 45, del cuaderno accesorio 1 del expediente SRE-PSC-436/2024.



La Sala Especializada determinó que era *inexistente la vulneración al periodo de veda electoral* atribuida a Mario Alberto Di Constanzo Armenta.

Lo anterior, porque si bien las publicaciones denunciadas se efectuaron el treinta y uno de mayo, esto es, en periodo de veda electoral, en cuanto a su contenido, estimó que no se trataba de propaganda electoral porque sólo se refería a una gráfica que reflejaba la intención del voto para las candidaturas a la presidencia de la República y a una opinión sobre la forma de realizar encuestas, sin que se advirtiera un llamado al voto en favor o en contra de alguna fuerza política.

Además, se sostuvo que las publicaciones no se hicieron por una persona que tuviera una relación directa o indirecta con los partidos políticos denunciados, y si bien, existían seis publicaciones del denunciado en donde señaló las consecuencias de votar por MORENA, se razonó que ello era insuficiente para acreditar su relación partidista, por lo que se debía privilegiar la libertad de expresión.

Asimismo, señaló que no pasaba desapercibido lo señalado por el partido denunciante en el sentido de que Mario Alberto Di Constanzo Armenta había participado en un foro como representante de la coalición "Fuerza y Corazón por México, así como que era un personaje relevante de la política mexicana que había ocupado diversos cargos públicos en administraciones pasadas, sosteniendo que ello no bastaba para establecer de manera objetiva un vínculo partidista, aunado a que no se

apreciaban conductas reiteradas o planificadas de afinidad o colaboración con los fines e intereses de los partidos políticos denunciados.

En cuanto a la *vulneración a las reglas de difusión de encuestas y sondeos de opinión*, también se determinó su *inexistencia*, porque no se acreditó que el denunciado hubiese realizado la encuesta publicada en su perfil de X, sino que éste manifestó que la recibió en una cadena de WhatsApp, sin que existieran pruebas que demostraran que participó en su elaboración o que haya efectuado la primera publicación, concluyéndose que sólo retomó el contenido y lo publicó en ejercicio de su libertad de expresión.

Finalmente, por lo que se refiere al supuesto *beneficio indebido* en favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como del PAN, PRI y PRD y al *incumplimiento al deber de cuidado* de éstos, se determinó su *inexistencia*, porque no se advirtieron expresiones en su favor, sino que se trató de una manifestación ciudadana y espontánea, además de que no se acreditó la responsabilidad directa de los denunciados para poderles atribuir la falta al deber de cuidado, respectivamente.

### III. Pretensión, agravios y litis

La pretensión del partido recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, para lo cual, hace valer como agravios los siguientes:



- Falta de exhaustividad.
- Indebida fundamentación y motivación.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustado a Derecho lo resuelto por la Sala responsable al determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas por el ahora recurrente.

Para dilucidar la cuestión planteada, los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta, al estar estrechamente vinculados.<sup>8</sup>

#### IV. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que son **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados, de conformidad con las consideraciones siguientes.

##### A. Marco jurídico

###### *Periodo de veda electoral*

El artículo 251, párrafos 3, 4 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala, esencialmente que, durante la jornada electoral y los tres días previos a la misma, no se podrán

---

<sup>8</sup> La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto. Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

## SUP-REP-994/2024

realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral; a este lapso se le denomina veda electoral.

Al respecto, esta Sala Superior<sup>9</sup> ha considerado que el periodo de veda electoral es el lapso durante el cual las y los candidatos, partidos políticos, simpatizantes y servidores públicos deben abstenerse de realizar cualquier acto o manifestación tendente a promover o presentar ante la ciudadanía a las candidaturas que contiendan a un cargo de elección; de tal manera que esa previsión consiste también en prohibir la difusión de propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.

De ahí que las irregularidades acaecidas en la etapa conclusiva de la campaña electoral, en la veda electoral o periodo de reflexión, e incluso el día de la jornada electoral, deben ser calificadas con una mayor gravedad que aquellas suscitadas en otros periodos; en otras palabras, entre más cerca de la jornada electoral se dé la violación, mayores serán las consecuencias en el proceso.

En síntesis, el objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, los ciudadanos procesen la

---

<sup>9</sup> SUP-REP-87/2019.



información recibida durante el mismo, y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios.

Adicionalmente, en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.

A través de la **jurisprudencia 42/2016**<sup>10</sup>, esta Sala Superior recogió los elementos que exigen las prohibiciones legales vinculadas con la veda electoral, a saber: **i) Temporal:** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; **ii) Material:** Que consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y **iii) Personal:** Que sea realizada por partidos políticos, a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes, o bien, ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

### *Encuestas y sondeos de opinión*

---

<sup>10</sup> De rubro: VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.

## SUP-REP-994/2024

El artículo 251, párrafos 5, 6 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone los siguientes deberes a los sujetos obligados:

- Quien **solicite u ordene la publicación** de cualquier **encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales**, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, **deberá entregar copia del estudio completo** al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.
- Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, **queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión** que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Las **personas físicas o morales** que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones **adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General**, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Por su parte, el artículo 213, párrafo 3, del citado ordenamiento, dispone que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al INE o al Instituto electoral local un informe sobre los recursos aplicados en su realización, en los términos que disponga la autoridad.

Asimismo, el artículo 133, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE determina que los criterios generales de carácter científico



que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, se encuentran en el Anexo 3 del referido reglamento, consultados con los profesionales del ramo y consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional especializada, deberán observarse en su integridad.

Asimismo, el artículo 136 del citado Reglamento dispone que:

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:
  - a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.
  - b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

## SUP-REP-994/2024

- c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.
  - d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes
2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.
  3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señala en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

### **B. Caso concreto**

El partido actor alega que la resolución controvertida adolece de una debida fundamentación y motivación, por falta de exhaustividad.

Al respecto, aduce que la responsable efectuó una indebida apreciación de los hechos, porque el denunciado es un claro simpatizante de Xóchitl Gálvez, quien, en periodo de veda electoral, realizó una publicación en la que se demostró su intención para favorecer a dicha candidatura a través de un llamado al voto en su favor y perjudicar a Claudia Sheinbaum, lo



que evidencia que se omitió realizar un análisis de las equivalencias funcionales del mensaje.

Así, alega que no sólo se acreditó el elemento temporal de la infracción, al haber acontecido el treinta y uno de mayo dentro del periodo de veda, sino también el elemento material porque la publicación es de contenido electoral, así como el personal, en cuyo análisis la responsable omitió razonar por qué con las pruebas aportadas no se demostraba una afinidad partidaria o simpatía política.

Finalmente, señala que la responsable obvia la difusión de una encuesta en plazos no permitidos, al emitir información sin sustento alguno, lo que vulnera las reglas de difusión de encuestas y sondeos de opinión, al comprobarse que el denunciado replicó el contenido con la intención de posicionar a Xóchitl Gálvez.

Esta Sala Superior estima **infundados** e **inoperantes** los planteamientos.

Al respecto, conviene señalar que, en la sentencia controvertida, se tuvo por acreditado el elemento temporal de la prohibición de difundir propaganda electoral en el periodo de veda, al haber acontecido el treinta y uno de mayo, sin tener por actualizados los elementos material y personal.

Ello, porque la responsable sostuvo que, por su contenido, la publicación denunciada no se trataba de propaganda electoral (elemento material), porque si bien aludía a una gráfica que reflejaba la intención del voto para las candidaturas a la

## SUP-REP-994/2024

presidencia de la República y a una opinión sobre la forma de realizar encuestas, no se advertía un llamado al voto a favor de una fuerza y en contra de otra.

Asimismo, se razonó que la publicación fue realizada por una persona que no tenía una relación directa o indirecta con los partidos políticos denunciados, al no acreditarse que estuviera afiliado a dichos institutos políticos y sin que de las pruebas aportadas se acreditara que fuese militante o simpatizante o se demostrara de manera objetiva un vínculo, al no existir una expresión voluntaria de su afinidad, ni un deseo de colaboración con los fines e intereses de los partidos políticos, al no haberse manifestado en conductas concretas, reiteradas y planificadas (con lo que no se tuvo por configurado el elemento personal).

Como se puede apreciar, **carece de razón** el partido actor cuando afirma que la responsable omitió razonar por qué con las pruebas aportadas no se demostraba una afinidad partidaria o simpatía política del denunciado.

En efecto, en la sentencia controvertida, se motivó que, de la búsqueda en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, no se encontró como afiliado al sujeto denunciado; aunado a que de las seis publicaciones contenidas en su perfil de X en las que señaló las consecuencias que tendría votar por MORENA, se consideró que era insuficiente para acreditar alguna relación directa o indirecta con los partidos políticos denunciados, puesto que es necesario que dicho vínculo fuera plenamente identificable.



Más aún, se razonó que, tanto el PRI como el PAN negaron que Mario Alberto Di Constanzo Armenta fuera su militante o simpatizante, lo que confirmó el mismo denunciado, sin que pasara desapercibido para la responsable que había participado en un foro como representante de la coalición “Fuerza y Corazón por México”<sup>11</sup>, así como que el denunciante en sus alegatos había señalado que se trataba de un personaje relevante de la política mexicana que había ocupado diversos cargos como funcionario público<sup>12</sup>, estimando que dichas circunstancias no eran suficientes para establecer objetivamente un vínculo partidista, y sin que advirtiera una expresión voluntaria y reiterada de su afinidad, a partir de conductas concretas, reiteradas o planificadas.

En este sentido, no se advierte la falta de exhaustividad reclamada por el recurrente, siendo **inoperantes** sus planteamientos encaminados a señalar que sí se acreditó el elemento personal, al circunscribirse a reiterar que el denunciado es un claro simpatizante de Xóchitl Gálvez, pero sin combatir las consideraciones por las que la responsable estimó que con las pruebas aportadas no se acreditaba un vínculo directo o indirecto con los partidos denunciados, por lo cual, debía privilegiarse la libertad de expresión.

Esto es, la responsable se sustentó en una insuficiencia probatoria para tener por no demostrado el elemento personal de la

---

<sup>11</sup> Denominado “segundo Foro de Contraste de Plataformas Electorales 2024”, celebrado el dieciocho de marzo.

<sup>12</sup> Diputado federal y presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

## SUP-REP-994/2024

infracción, razonando que era necesario que el vínculo fuera plenamente identificable, conforme a lo sostenido por esta Sala Superior en el SUP-REP-340/2021 y acumulado —en donde se resolvió que el estándar de prueba respecto de una infracción en periodo de veda debe ser alto porque su actualización implica una restricción a la libertad de expresión—.

Sin embargo, el partido recurrente omite cuestionar la justificación empleada por responsable por la que estimó que de las seis publicaciones en X, se desprendía que el denunciado emitió su opinión acerca de las consecuencias de votar por MORENA, sin que de ello se siguiera que tuviera una relación directa o indirecta con el PAN, PRI y PRD, y sin que de su participación en un evento o por haber desempeñado diversos cargos públicos en el pasado, fueran suficientes para establecer objetivamente dicho vínculo partidista.

Por el contrario, únicamente señala que con tales publicaciones se efectuó una expresión voluntaria y reiterada, sin precisar cómo a partir de las manifestaciones respecto a las consecuencias de votar por MORENA, se podría concluir indefectiblemente el carácter de simpatizante de diversas fuerzas políticas, o cómo es que con su participación en un evento y por el sólo hecho de haberse desempeñado en determinados cargos públicos en el pasado, pudiera arrojar una suficiencia probatoria para acreditar el citado carácter, en contraste con lo sostenido por la Sala Regional Especializada.



Por otra parte, se estima **inoperante** el planteamiento respecto a que la responsable no estudió los equivalentes funcionales para acreditar el elemento material de la infracción o que analizó indebidamente dicho elemento, conforme a lo que se razona enseguida.

El artículo 242, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que **se entiende por propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados **y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, en términos del párrafo 4 de dicho precepto legal, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Adicionalmente, ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>13</sup> que, en relación con los mensajes de índole propagandístico-electoral, para acreditar el elemento subjetivo se debe analizar si existen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, lo que implica que el examen

---

<sup>13</sup> Conforme a la jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

## SUP-REP-994/2024

de dichas variables no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje, sino que es necesario que la autoridad correspondiente explique, de forma particularizada, cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral.

En la especie, el partido recurrente señala que en la expresión *“ULTIMA HORA. La misma fuente muy cercana a Palacio Nacional que me envió la encuesta en la que @Claudiashein pierde por 4 puntos; ahora me revela como @PartidoMorenaMx ‘infló’ sus otras encuestas! ¡Es una joya!”*, presente en la publicación denunciada, constituye un llamado a votar por la virtual ganadora (Xóchitl Gálvez), al entenderse que Claudia Sheinbaum no sería la ganadora de la contienda por la presidencia de la República, lo que aduce fue obviado por la responsable.

Sin embargo, la ineficacia del reclamo estriba en que, al no quedar acreditado el elemento personal de la infracción (al no demostrarse su vinculación directa o indirecta con los partidos denunciados), la conclusión es que Mario Alberto Di Constanzo Armenta, **no es sujeto obligado** de la norma que regula la veda electoral, de manera que, efectuó la manifestación denunciada en su calidad de ciudadano<sup>14</sup>, siendo innecesario el análisis de si se actualizó o no correctamente el elemento material, porque la expresión denunciada no podría constituir, expresa o equivalentemente, propaganda electoral emitida por un simpatizante partidista.

---

<sup>14</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-982/2024.



En este sentido, con independencia de que tuviera la razón el recurrente por cuanto a que la responsable omitió analizar los equivalentes funcionales contenidos en el mensaje denunciado, no podría alcanzar su pretensión de que se revocara la resolución controvertida, al subsistir la no acreditación del elemento personal, lo que denota que la publicación se efectuó en el contexto de un ejercicio ciudadano de la libertad de expresión.

En efecto, en relación con la libertad de expresión en redes sociales<sup>15</sup>, este Tribunal Electoral ha sostenido que, dadas sus características —como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión—, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios.

Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político, de allí que si en el caso, se acreditó que la publicación denunciada se efectuó por un ciudadano, se torna irrelevante dilucidar si la responsable analizó correctamente su naturaleza, expresa o implícita, como propaganda electoral, al no provenir de ningún sujeto que normativamente podría emitirla.

---

<sup>15</sup> Véanse las jurisprudencias 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES." y 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

## SUP-REP-994/2024

Finalmente, en relación con los motivos de disenso respecto a que la sala responsable obvió la difusión de una encuesta en plazos no permitidos, al emitirla sin sustento o soporte documental alguno, lo que vulnera las reglas de difusión de encuestas y sondeos de opinión, así como que Xóchitl Gálvez, el PRI, PAN y PRD sí obtuvieron un beneficio, se califican como **inoperantes**.

Lo anterior, porque para determinar la inexistencia a la vulneración de las reglas de difusión de encuestas y sondeos de opinión, la responsable sostuvo que no estaba acreditado que el denunciado hubiese realizado la encuesta o que haya efectuado la primera publicación, sino que sólo retomó el contenido y lo publicó en ejercicio de la libertad de expresión; sin que el recurrente rebata tales consideraciones que justificaron la decisión de tener por inexistente la infracción, de allí que deban seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada, al no desvirtuarse eficazmente.<sup>16</sup>

En cuanto al supuesto beneficio obtenido, su ineficacia radica en que se hace depender de que hubiesen prosperado sus planteamientos sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que ya quedó desvirtuado.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

---

<sup>16</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-JE-18/2022.



**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

**Devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.